CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1652 **FECHA** 09 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el día 23 de mayo de 2015, funcionarios de Control y Calidad Ambiental realizaron visita técnica al lugar del proyecto y por medio del memorando interno No. 500.15.0399 de fecha 25 de mayo de 2015, remitieron a esta Secretaría acta de medida preventiva impuesta en campo a la COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME - COOVOLTA LTDA, identificada con Nit. 800.127.676-7, la cual posteriormente se legalizó por medio del Auto No. 200.57.15.0944 del 26 de mayo de 2015, consistente en:

"Suspensión de actividades de explotación en el área correspondiente al contrato de concesión DGF-101, hasta tanto presente documentación donde se establezca la reconformación del área, actualización topográfica y la implementación de un sistema de explotación óptimo, la cual será evaluada a fin de establecer la continuidad de las actividades de extracción del área licenciada de materiales de construcción (cantera), ubicada en la vereda Mararave, municipio de Tame, departamento de Arauca" (sic para todo el texto)

Que reposa en el expediente el concepto técnico No.500.10.1.15.0540 del 09 de julio de 2015, producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el 22 de mayo de 2015, al proyecto minero para la explotación, acopio, beneficio y transporte de materiales de construcción de la cantera "La Pedrera", según contrato de concesión minero DGF-101, en la vereda Mararave, municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que con fundamente en el concepto técnico anterior, mediante Auto No 200.57.15.1985 de fecha 09 de Octubre de 2015 se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME –COOVOLTA LTDA**, con Nit 800.127.676-7. Dicho Auto fue notificado de forma personal el día 20 de Octubre de 2015 (fl.65).

Que conforme a lo anterior mediante Concepto Técnico de evaluación de documentos No 500.10.1.15.1099 de fecha 30 de Octubre de 2015 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental considera viable el levantamiento de la medida preventiva antes referida.

Que mediante Auto No 200.57.15.2390 de fecha 25 de Noviembre de 2015 se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME –COOVOLTA LTDA**, con Nit 800.127.676-7.

Que mediante memorando interno No 200.16.0581 de fecha 10 de Octubre de 2016 este Despacho solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental señalar las obligaciones o infracciones ambientales que deben ser objeto de formulación de cargos realizando la identificación de variables necesarias para imponer las respectivas sanciones.

Que mediante memorando interno No 500.16.1031 de fecha 28 de Diciembre de 2016 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emite respuesta al memorando No 200.16.0581del 10 de Octubre de 2016 (identificación de variables).

Que mediante Auto No 200.57.17.0516 de fecha 06 de Marzo de 2017 se formula cargo único en contra de la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME –COOVOLTA LTDA**, con Nit 800.127.676-7 en los siguientes términos:

"CARGO ÙNICO: *Por no realizar la adecuación del área de talleres toda vez que se evidenciaron partes de la infraestructura de las plantas trituradoras dispersas en varias zonas de las áreas de acopio y beneficio de materiales, así como llantas y algunos residuos de chatarra, de igual forma por no adecuar el área donde se realiza el almacenamiento de combustible, pues se evidenció que*

el área dispuesta para el almacenamiento y manejo de combustibles, grasas y/o aceites, no cumple con las especificaciones técnico ambientales, por cuanto se evidenciaron trazas de combustibles alrededor de dicha zona, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en los numerales 2.4 y 2.5 del artículo primero del auto No. 500.57.13.2440 del 24 de octubre de 2013, según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.0540 del 09 de julio de 2015".

Que dicho Auto fue notificado de forma personal el día 03 de Abril de 2017 (fl.116).

Que mediante Radicado YO 2017.04381 de fecha 17 de Abril de 2017, el señor **IGNACIO ÁNGEL CANTOR MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.549.378 actuando en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME –COOVOLTA LTDA**, con Nit 800.127.676-7, según consta en el certificado de existencia y representación legal allegado (fl.118 a 123) y encontrándose dentro del término legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[1], presenta escrito de descargos contra el Auto No 200.57.17.0516 de fecha 06 de Marzo de 2017

Que mediante memorando interno No 200.17.0191 de fecha 03 de Mayo de 2017 este Despacho solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación técnica de los descargos presentados mediante Radicado YO 2017.04381.

Que mediante memorando interno No 500.17.0721 de fecha 13 de Septiembre de 2017 LA subdirección de control y calidad ambiental da respuesta al memorando anterior y remite el **Concepto Técnico No 500.10.1.17.1229 de evaluación de documentos de descargos** en el cual se concluye:

> *"En atención a lo dispuesto en el memorando 200.17.0191 del 03 de mayo de 2017, mediante el cual, la Secretaria General de Corporinoquia solicita a la Subdirección de Control y Calidad, la evaluación de documentos allegados por parte de La Cooperativa de Volqueteros de Tame COOVOLTA LTDA, mediante radicado Yo. 2017.04381 del 17 de abril de 2017.*
>
> *La Cooperativa de Volqueteros de Tame COOVOLTA LTDA, mediante radicado N° 05194 del 20 de mayo de 2015, allego a Corporinoquia el informe de cümplimiento ambiental, cuyo periodo reportado es del 01 de enero de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014, además mediante el radicado Yo. 2016.04380 de 26 de abril de 2016-se allego a Corporinoquia el informe de cumplimiento ambiental cuyo periodo reportado es del 01 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2015, una vez revisados dichos informes no se observan las fotografías allegadas mediante el radicado Yo. 2017.04381 del 17 de abril de 2017, por tal motivo no se pueden tener en cuenta como prueba ya que estos se citan dentro de unos informes de cumplimiento ambiental en los cuales no reposan, además no cuentan con coordenadas ni un sistema de georreferenciación, por lo que no se puede establecer si este registro fotográfico pertenece a la empresa COOVOLTA LTDA [...]".*

Que la Secretaria General de Corporinoquia, profirió Resolución No 200.36.19.2583 de fecha 27 de Diciembre de 2019 "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental" en contra de la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME –COOVOLTA LTDA** y se resuelve:

***"ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar ambientalmente responsable a la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME-COOVOLTA LTDA,** identificada con Nit. 800.127.676-7, del cargo único formulado mediante el auto No. 200.57.17.0516 de fecha 06 de marzo de 2017, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME - COOVOLTA LTDA,** identificada con Nit. 800.127.676-7, como sanción una **MULTA** consistente en el pago de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($16.250.610 m/cte) [...]".

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No YO 2020.11620 de fecha 29 de Diciembre de 2020, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el

[1] Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1652 **FECHA** 09 NOV 2022

señor **FABIO ENRIQUE VILLAMIZAR CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.856.916, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME - COOVOLTA LTDA,** con Nit 800.127.676-7, según consta en el certificado de existencia y representación legal anexado con el recurso (fls.160 a 164), interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 200.36.19.2583 de fecha 27 de diciembre de 2019.

Que mediante la resolución No.200.36.21.0870 del 29 de julio de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME - COOVOLTA LTDA,** en la cual se decidió lo siguiente:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** en el sentido de REVOCAR en su totalidad la Resolución No 200.36.19.2583 de fecha 27 de Diciembre de 2019 "Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental" y se declara ambientalmente responsable a la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME - COOVOLTA LTDA,** con Nit 800.127.676-7 del cargo único formulado a través del Auto No 200.57.17.0516 de fecha 06 de Marzo de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**: Negar la solicitud de Nulidad del Acto Administrativo No 200.36.19.2583 de fecha 27 de Diciembre de 2019 "Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

***ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER**, Como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto administrativo, las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No 200.38.15.101, hasta el Auto No 200.57.15.1985 de fecha 09 de Octubre de 2015 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", debiéndose emitir pronunciamiento sobre la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio allegada mediante Radicado No YO 2015.10965 de fecha 20 de Octubre de 2015 una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído".*

Resolución que fue notificada de manera electrónica el día 02 de agosto de 2021 (fl.172) de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que en cumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero de la resolución No.200.36.21.0870 del 29 de julio de 2021, la Secretaría General, solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la evaluación técnica del radicado YO.2015.10965 del 20 de octubre de 2015, respecto a la solicitud de cesación.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en respuesta al memorando anterior, remitió al expediente el informe técnico No.500.20.7.22.0028 del 24 de febrero de 2022 (fls.175-178).

II. DE LA SOLÍCITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo YO.2015.10965 del 20 de octubre de 2015, la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME - COOVOLTA LTDA**, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No. 200.57.15.1985 de fecha 09 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

"(...) La Cooperativa de Volqueteros de Tame COOVOLTA LTDA con expediente: 2O0.38.15.101 con base al Artículo 9 de la ley 1333 del 2009 de manera respetuosa me acojo a esta ley en el numeral 2 y 4 debido a que en la visita realizada el día 7 sept 2015 se evidencio por parte del funcionario Camilo Alvarado (en cumplimiento con el art 22 de la ley 1333 2009) se comprobó:

Que en consideración a que los aspectos referidos a los presuntos incumplimientos que dieron lugar incumplimiento a las obligaciones pactadas en el PMA ni riesgo sobre las personas ni ambiente art 9 ley 1333 2009) ya fueron subsanados por parte de los titulares mineros y verificados en campo por parte de los funcionarios de CORPORINOQUIA, en visita realizada el día 7 sept 2015 (anexo copia de acta y radicado de descargos) Que a la imposición da la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación se tuvo en cuenta la información presentada mediante radicado 006935 julio 2003 y en la cual se plasman todos los aspectos tenidos en cuenta para la imposición de dicha medida y que fueron adecuada y oportunamente subsanados por parte de los titulares mineros.

Solicito respetuosamente ordene el levantamiento de la media preventiva de suspensión de actividades e explotación dentro del área del contrato DGF-101, toda vez que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, ya han desaparecido , por lo cual solicito la cesación del procedimiento abierto por la medida preventiva impuesta el 23 de mayo 2015 ya que por auto No. 200.57.15-1986 del 9 oct de 2015 se desea dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio al cual no hay merito conforme lo estipula la ley 1333 2009 en el art 16.

Para lo cual anexó: *copia de acta de visita y radicado de descargos No.005924 de junio de 2015.*

(...)"

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

ARTICULO 9: *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que una vez verificada la legitimidad de la asociación solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable

a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra de la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME - COOVOLTA LTDA**, con Nit 800.127.676-7.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por la Cooperativa investigada y como quiera que la solicitud de cesación del procedimiento contenía aspectos técnicos relevantes, este Despacho dispuso mediante el memorando No. memorando No.200.21.0478 del 06 de diciembre de 2021, solicitarle a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporacion, que realizara la evaluación técnica del radicado YO.2015.10965 del 20 de octubre de 2015; la cual dio respuesta a través del memorando No.500.22.0314 del 07 de marzo de 2022, allegando el informe técnico No.500.20.7.22.0028 del 24 de febrero de 2022, en el que se resalta lo siguiente:

*"(...)3. **EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MEMORANDO INTERNO 200.21.0478 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021***

El señor IGNACIO ÁNGEL CANTOR en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Volqueteros de Tame - COOVOLTA, presenta a CORPORINOQUIA mediante el radicado N° YO.2015-10965 del 20 de Octubre de 2015 solicitud de cesación del proceso sancionatorio de carácter ambiental aperturado por la imposición de una Medida Preventiva el día 23 de Mayo de 2015, manifestando que por medio del Auto N° 200.57.15.1985 del 09 de Octubre de 2015 "se desea dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio al cual no hay mérito con forme lo estipula la ley 1333 2009 en el art 16.". Así las cosas, en primera instancia es de resaltar que en atención a las solicitudes allegadas por el usuario con relación al levantamiento de la Medida Preventiva, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones a través la Ley 99 de 1993 y en cabeza de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental desarrolló visita técnica el día 07 de septiembre de 2015 y realizó evaluación técnica de la documentación allegada a través de los radicados N° 5924 del 05 de Mayo de 2015 y N° 6935 del 03 de Julio de 2015, de lo cual se emitió Concepto Técnico N° 500.10.1.15.1099 del 30 de Octubre de 2015 el cual fue acogido por el Auto N° 200.57.15-2390 del 25 de noviembre de 2015 en el cual se ordenó el LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Ahora bien, por tratarse de pronunciamientos jurídicos que van más allá de lo técnico, será ejercicio de la Secretaria General definir si es procedente o no cesar el procedimiento administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° 200.57.15-1985 del 09 de Octubre de 2015.

En segunda instancia, a continuación se presentan las respuestas a cada uno de los interrogantes relacionados en el Memorando interno N° 200.21.0478 del 06 de diciembre de 2021.

- ***¿Cuándo fue aprobado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) a la COOPERA TIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA - COOVOLTA? y ¿Cuándo se produjo su vencimiento?***

El proyecto minero de Explotación de material de construcción de la Cantera La Pedrera ubicado en el área establecida en el Contrato de Concesión N° DGF-101 cuenta Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 700.41.08-069 del 19 de Agosto de 2008 y modificada a través de la Resolución N° 700.41.11-035 del 24 de Marzo de 2011, en el sentido de equiparar el término de la vigencia de la Licencia Ambiental, al término del Contrato de Concesión Minera, el cual posee una fecha de terminación hasta el 08 de enero de 2033 según información que se encuentra en el sitio web de ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Mineria - ANM (ver Imagen 1).
(...)

*Sin embargo, es relevante indicar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1275 del 06 de Agosto de 2014, adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal del Cocuy, establecida den la Ley 2a de 1959, una vez verificada dicha documentación se determinó que el **100% del titulo minero** se encuentra sobre la "zona tipo C: Zonas que por sus caracteristicas biofisicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales". En consecuencia, el usuario deberá solicitar al MADS la sustracción del área del Contrato de Concesión N° DGF-101, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4° de la Resolución 1526 de 2012 y allegar a esta Corporación dicho pronunciamiento.*

- ***¿En qué estado está la actualización del PMA de dicha cooperativa a fecha de la respuesta al presente memorando?***

Si bien es cierto que el usuario mediante el radicado N° YO.2016.007411 del 27 de enero de 2016 allegó a esta Corporación inicialmente el documento de actualización del Plan de Manejo Ambiental, éste ha sido devuelto mediante las comunicaciones oficiales N° 500.40.16-03782 del 25 de Mayo de 2016, N° 500.40.16-10122 del 17 de Noviembre de 2016, además a través del Concepto Técnico N° 500.10.1.17-

*2209 del 16 de Noviembre de 2017 acogido por medio del Auto N° 500.57.17-4673 del 19 de Diciembre de 2017 se hicieron unos requerimientos, con el fin de que se complemente y ajuste la información; la cual no fue entregada, razón por la cual mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-2550 del 17 de Diciembre de 2018 se estableció que "dado que la COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME "COOVOLTA" **NO CUMPLIÓ** con lo requerido mediante Auto N° 500.57.17-4673 del 19 de diciembre de 2017, y en atención a la información que hace parte del trámite que corresponde a la actualización del Plan de Manejo Ambiental presentado mediante radicado YO.2016.00741 del 27 de enero de 2016, y que hace referencia al proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CANTERA LA PEDRERA, SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO N° DGF-101", se entiende por esta Corporación, que se desiste de la solicitud realizada, y por tanto se procede al archivo y finalización del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"*

- ***¿Ya fue aprobado el nuevo método de explotación del material de cantera que se quiere implementar por parte de la COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA - COOVOLTA, esto es el método por bancos descendentes? Si la respuesta es afirmativa, favor indicar la Resolución que aprobó dicha actualización, en caso contrario informar las razones que llevan a que a la fecha actual no se haya aprobado el mismo.***

De acuerdo a lo descrito anteriormente, y verificada la documentación que reposa en el Expediente No. 120.07.02-044 se corrobora que a la fecha no hay acto administrativo alguno que apruebe el cambio del método de exploración propuesto, es pertinente poner en conocimiento que a través del Concepto Técnico N° 500.10.1.17-2209 del 16 de Noviembre de 2017 se estableció que:

"(...) si bien es cierto que el diseño minero propuesto permite un control para la estabilidad de los taludes y facilidad en su restauración morfológica, se debe tener en cuenta que en época de invierno las terrazas de explotación inferiores van a ser afectadas por el incremento en los niveles freáticos, lo cual fue corroborado durante la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, hecho para el cual no se presentó un análisis y evaluación de impactos al componente edáfico, hídrico, hidrogeológico y paisajístico, de igual forma no fueron planteadas las medidas técnicas y ambientales para el manejo de dichos niveles o tablas de agua.

Por todo lo anterior, se concluye que COOVOLTA LTDA deberá continuar con la profundidad máxima de explotación correspondiente a 15 metros otorgados mediante Resolución N° 200.15-0645 del 16 de octubre de 2002, extracción que se deberá implementar mediante el sistema a Cielo Abierto, realizando banqueo descendente y avance frontal de terrazas longitudinales. (...)

Así mismo, el aprovechamiento del material de construcción en la cantera la Pedrera estará sujeto además a la presentación del respectivo pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la sustracción definitiva de dicha área de la Reserva Forestal del Cocuy, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4° de la Resolución 1526 de 2012.
(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En cuanto a la solicitud de cesación del procedimiento objeto del presente acto administrativo, se tiene el informe técnico No. informe técnico No.500.20.7.22.0028 del 24 de febrero de 2022, producto de la evaluación técnica del radicado YO.2015.10965 del 20 de octubre de 2015, presentados por la Cooperativa Investigada, en el que se expone que "*...**por tratarse de pronunciamientos jurídicos que van más allá de lo técnico, será ejercicio de la Secretaria General definir si es procedente o no cesar el procedimiento administrativo de carácter ambiental iniciado mediante el auto No.200.57.15.1985 del 09 de octubre de 2015...***".

Por otra parte, realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento transcrita en el acápite correspondiente, se advierte que la solicitante intenta desvirtuar el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales 2.4 y 2.5 del artículo primero del auto No. 500.57.13.2440 del 24 de octubre de 2013, según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.0540 del 09 de julio de 2015, consistente en: *"no realizar la adecuación del área de talleres toda vez que se evidenciaron partes de la infraestructura de las plantas trituradoras dispersas en varias zonas de las áreas de acopio y beneficio de materiales, así como llantas y algunos residuos de chatarra, de igual forma por no adecuar el área donde se realiza el almacenamiento de combustible, pues se evidenció que el área dispuesta para el almacenamiento y manejo de combustibles, grasas y/o aceites, no cumple con las especificaciones técnico ambientales, por cuanto se evidenciaron trazas de combustibles alrededor de dicha zona"*; para lo cual afirmó que los aspectos referidos a los presuntos incumplimientos que dieron lugar incumplimiento a las obligaciones pactadas en el PMA no presenta ni riesgo sobre las personas ni al ambiente, y que ya fueron subsanados por parte de los

titulares mineros y verificados en campo por parte de los funcionarios de CORPORINOQUIA, en visita realizada el día 07 septiembre de 2015.

Que los argumentos expuestos fueron analizados y evaluados técnicamente mediante el informe técnico No.500.20.7.22.0028 del 24 de febrero de 2022, en el cual se concluyó que si bien es cierto, la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA - COOVOLTA**, mediante el radicado YO.2016.007411 del 27 de enero de 2016 allegó a esta Corporación inicialmente el documento de actualización del Plan de Manejo Ambiental, éste fue devuelto mediante las comunicaciones oficiales No.500.40.16-03782 del 25 de mayo de 2016 y 500.40.16-10122 del 17 de noviembre de 2016; además a través del Concepto Técnico N° 500.10.1.17-2209 del 16 de Noviembre de 2017 acogido por medio del Auto N° 500.57.17-4673 del 19 de diciembre de 2017 se hicieron unos requerimientos, con el fin de que se complementara y ajustara la información; la cual no fue entregada, razón por la cual mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-2550 del 17 de diciembre de 2018 se estableció que dado que la COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME "COOVOLTA" **NO CUMPLIÓ** con lo requerido mediante Auto N° 500.57.17-4673 del 19 de diciembre de 2017, y en atención a la información que hace parte del trámite que corresponde a la actualización del Plan de Manejo Ambiental presentado mediante radicado YO.2016.00741 del 27 de enero de 2016, y que hace referencia al proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CANTERA LA PEDRERA, SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO N° DGF-101", se entiende por esta Corporación, que se desiste de la solicitud realizada, y por tanto se procede al archivo y finalización del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En cuanto al nuevo método de explotación del material de cantera, se encontró que aunque el diseño minero propuesto por la COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME "COOVOLTA", permite un control para la estabilidad de los taludes y facilidad en su restauración morfológica, se debió tener en cuenta que en época de invierno las terrazas de explotación inferiores van a ser afectadas por el incremento en los niveles freáticos, lo cual fue corroborado durante la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, hecho para el cual no se presentó un análisis y evaluación de impactos al componente edáfico, hídrico, hidrogeológico y paisajístico, de igual forma no fueron planteadas las medidas técnicas y ambientales para el manejo de dichos niveles o tablas de agua; por lo anterior, se concluyó técnicamente que lo más viable para la Cooperativa investigada era continuar con la profundidad máxima de explotación correspondiente a 15 metros otorgados mediante Resolución No.200.15-0645 del 16 de octubre de 2002.

Que una vez analizada la solicitud de cesación del procedimiento y la evaluación técnica de la misma, al confrontarla con los presuntos incumplimientos que dieron origen al auto No.200.57.15.1985 del 09 de octubre de 2015, es evidente que la evaluación técnica no corresponde precisamente a las obligaciones impuestas en los numerales 2.4 y 2.5 del auto de requerimientos No.500.57.13.2240 del 24 de octubre de 2013, pues mientras los incumplimientos hacen referencia a la no realización de la adecuación del área de talleres toda vez que se evidenciaron partes de la infraestructura de las plantas trituradoras dispersas en varias zonas de las áreas de acopio y beneficio de materiales, así como llantas y algunos residuos de chatarra, de igual forma por no adecuar el área donde se realiza el almacenamiento de combustible, pues se evidenció que el área dispuesta para el almacenamiento y manejo de combustibles, grasas y/o aceites, no cumple con las especificaciones técnico ambientales, por cuanto se evidenciaron trazas de combustibles alrededor de dicha zona; la evaluación técnica se centra en la actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA y el método de explotación utilizado por la COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME "COOVOLTA", temas totalmente diferente a la luz del concepto técnico No. 500.10.1.15.0540 del 09 de julio de 2015, producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el 22 de mayo de 2015, al proyecto minero para la explotación, acopio, beneficio y transporte de materiales de construcción de la cantera "La Pedrera", según contrato de concesión minero DGF-101, en la vereda Mararave, municipio de Tame, departamento de Arauca y que dio lugar al inicio de la presente investigación ambiental.

Por su parte el concepto técnico No.500.10.1.15.1099 del 30 de octubre de 2015, a través del cual se evaluó la solicitud de levantamiento de una medida preventiva impuesta en campo y legalizada por medio del auto No. 200.57.15.0944 del 26 de mayo de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

> *"(...) Al momento de la visita de inspección técnica no se observó maquinaria ni personal realizando labores de extracción de material y transporte, por tal motivo la Cooperativa de Volqueteros de Tame (Coovolta) estaba acatando en su totalidad la medida preventiva legalizada por Corporinoquia Mediante*

Auto 200.57.15.0944 del 26 de Mayo de 2015, consistente en la "suspensión inmediata de las actividades de explotación de materiales de construcción tipo cantera, ubicado en la vereda Mararabe del municipio de Tame, Departamento de Arauca, cuya área corresponde al contrato de concesión DGF-101, hasta tanto presenten la documentación donde se establezca la reconformación del área, actualización topográfica y la implementación de un sistema de explotación óptimo que será evaluado mediante un concepto técnico a fin de establecer la viabilidad de continuar con las actividades de extracción en el área licenciada".

En lo referente a lo documentación allegada por Coovolta, se establece lo siguiente:

Se allegó la actualización topográfica solicitada por Corporinoquia, en una escala 1:1500 lo que garantiza que esta se realizó al detalle y muestra la situación actual en la que se encuentra el frente de explotación.

El método de explotación que se quiere implementar es por bancos descendentes, para lo cual se allega la actualización del plan de manejo ambiental mediante el Radicado N° 6935 del 03 de Julio de 2015, esta actualización debe ser evaluada y aprobada por Corporinoquia antes de iniciar la aplicación de dicho método.

*Finalmente se concluye que la Cooperativa de Volqueteros de Tame (Coovolta), **realizó las labores necesarias para la reconformación de los taludes, las cuales consistieron en el perfilado de los mismos al igual que la acumulación de suelo para luego realizar la siembra de material vegetal, por otra parte se realizó el manejo paisajístico del frente minero retirando los sobretamaños resultantes de la explotación los cuales fueron dispuestos en la pata del talud, además allegó la información requerida por la Corporación**, por tal motivo desaparecen las causas por las cuales se realizó la imposición de la medida preventiva, (...)"*

Ahora bien, dadas las inconsistencias técnicas contenidas en los diferentes conceptos obrantes en el expediente, frente a los incumplimientos indilgados a la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA – COOVOLTA**, es claro que los hechos investigados no existen, como quiera que la parte técnica fue enfática en afirmar que la investigada realizó las actividades tendientes al cumplimiento total de la medida preventiva, la cual fue levantada mediante el auto No.200.57.15.2390 del 25 de noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 que enseña: *"(...) de no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron (...)"*, que fue precisamente lo que sucedió en el presente asunto.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, requisito que se cumple a cabalidad en el caso bajo estudio, como quiera que la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA - COOVOLTA**, radicó la solicitud de cesación antes de la formulación de cargos.

Bajo el anterior escenario, se configura una de las causales del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ibidem, el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Para el caso en particular se configura específicamente la causal 2ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, la cual consiste en que **LA INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO**, como quiera que dentro del presente proceso aún no se han formulados cargos en contra de la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA - COOVOLTA**; este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.57.15.1985 del 09 de octubre de 2015, lo cual se hará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, además de la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes a la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA - COOVOLTA**, se procederá a ordenar el archivo del expediente No.200.38.15.101.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1652 **FECHA** 09 NOV 2022

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME - COOVOLTA LTDA**, con Nit 800.127.676-7, por configurarse la causal 2ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión al representante de la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME - COOVOLTA LTDA**, o a quien expresamente designen o autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. – En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.38.15.101.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda – Profesional Universitario SG*
Proyectó: *Melida Pastrana - SG/ C. P. S. P. No.120-12-13-22-491 del 20/09/2022*